



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## CLASIFICACIÓN CT-CI/A-49-2023

### INSTANCIA VINCULADA:

- DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **dieciocho de octubre de dos mil veintitrés**.

### ANTECEDENTES:

**I. Solicitud de información.** El seis de septiembre de dos mil veintitrés, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **330030523002180**, por la cual se requirió lo siguiente:

*“Se solicita copia de los contratos para la prestación de servicios de seguridad y custodia de los inmuebles de los entes requeridos signados entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2022. En la inteligencia de que la suscrita no requiere datos sensibles contenidos en los contratos sino aquellos que por ley deben ser públicos.”*

**II. Acuerdo de admisión.** Por acuerdo de seis de septiembre de dos mil veintitrés, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico **UT-A/0612/2023**.

**III. Requerimiento de información.** La titular de la Unidad General de Transparencia, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP-4778-2023, enviado por el Sistema de Gestión Documental Institucional el ocho de septiembre de dos mil veintitrés, a la Dirección General de Seguridad (DGS), solicitó que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

Posteriormente, el veintidós de septiembre del año en curso la Unidad General de Transparencia envió, a través del Sistema de Gestión citado, oficio

recordatorio UGTSIJ/TAIPDP-5031-2023 a la DGS, en el que le hizo de su conocimiento que el plazo límite para rendir su informe había vencido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, por lo cual, debía remitir el mismo, a la brevedad posible.

**IV. Presentación de informe.** La DGS envió el oficio DGS-935-2023, a la Unidad General de Transparencia a través del Sistema de Gestión Documental Institucional el veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, por el cual rindió su informe, en los siguientes términos:

*[...]*

*Al respecto, se hace de su conocimiento que las atribuciones de la Dirección General de Seguridad (DGS) establecidas en el artículo 28, fracciones II, IV, VII y X, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA), están enfocadas en promover, en todo momento, la integridad de las personas servidoras públicas, visitantes, bienes muebles e inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*En ese sentido, se hace de su conocimiento que, este pronunciamiento se referirá, única y exclusivamente, a la información que resulta de la competencia de esta Dirección General, conforme las siguientes consideraciones:*

***Ahora bien, se estima que la documentación requerida en la solicitud debe ser clasificada como reservada, con fundamento en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo, la Ley General), al considerar que, aun cuando la información solicitada corresponde a un periodo anterior, su difusión o acceso a la misma pondría en riesgo la vida, la seguridad y la salud de las personas servidoras públicas y personas visitantes a los inmuebles de este Alto Tribunal, al referir y estar vinculada con la estrategia que se implementa para garantizar la seguridad de las personas e instalaciones.***

***Más aún, el acceso a la información solicitada pudiera proporcionar elementos que serían de utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas y estos actuar en contra de determinada persona o grupo de personas.***

*A continuación, se abunda sobre la motivación de la clasificación y se realiza la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General.*

***I. Sobre el riesgo a la vida, la seguridad o la salud de las personas***

*El artículo 113, fracción V, de la Ley General establece que podrá clasificarse como reservada aquella información cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.*



*Por su parte, el vigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (en lo sucesivo, los Lineamientos Generales) establece lo siguiente:*

*Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cual de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.*

*Como es posible observar, el lineamiento en cita requiere lo siguiente:*

- 1. Acreditar un vínculo entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.*
- 2. Especificar el bien jurídico que será afectado.*
- 3. Especificar el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.*

*Con relación al primer punto, como se señaló, la documentación solicitada refiere a la estrategia que se implementa para garantizar la seguridad de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal y de cualquier persona que se encuentre en los inmuebles de este. En ese sentido, está acreditada la existencia de un vínculo entre esta documentación -cuya difusión se ha argumentado pondría en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas- y personas físicas en concreto: personas servidoras públicas que laboran en este Alto Tribunal y de cualquier persona que se encuentre en los inmuebles de este.*

*En cuanto al segundo punto, se estima que los bienes tutelados a través de la clasificación son la vida, seguridad y salud de las personas antes señaladas, por las razones que se detallan en el siguiente punto.*

*Respecto del potencial daño o riesgo que causaría la difusión de la documentación solicitada, la cual, como se ha señalado, hace referencia a una parte del desarrollo de estrategias para los servicios de seguridad, sus procedimientos de operación, planeación y ejecución de los dispositivos y políticas encaminadas a preservar la seguridad, salud y vida de las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de cualquier persona que se encuentre en los inmuebles de esta, podría revelar aspectos o circunstancias específicas que colocarían a las personas servidoras públicas que laboran en este Alto Tribunal y visitantes a los inmuebles de este, en una situación vulnerable para su vida o salud y fundamentalmente para su seguridad.*

*A mayor abundamiento, la información relativa a los insumos, preparación, elementos, bienes y modalidades que conforman la estrategia integral de seguridad, refleja la capacidad táctica del ente estatal para mantener la integridad de sus miembros y de las personas que con ellos interactúan, por lo que el acceso a la misma, ya sea de manera conjunta o desagregada, podría comprometer la capacidad de reacción y acciones para prevenir y*

*enfrentar hechos que pudieran vulnerar la seguridad e integridad de estas personas.*

*Esto es, la información incluso desagregada y obtenida por partes o segmentos, de los insumos, preparación y elementos que conforman la estrategia integral de seguridad, vulneran la misma para un ente como un órgano/poder de la Unión, pues logra construirse la capacidad táctica que se posee para mantener la integridad de sus miembros y de las personas que con ellos interactúan.*

*A mayor abundamiento, es relevante tener presente que con la reserva de la documentación se pretende proteger la vida, la seguridad y la salud de las personas servidoras públicas y de cualquier persona que se encuentre en los inmuebles de este Alto Tribunal, puesto que la divulgación de la misma, podría alertar a personas o grupos con intenciones delictivas para actuar en contra de determinada persona o grupo de personas, incluso, se podrían revelar aspectos o circunstancias específicas que coloquen a las personas en una situación vulnerable para su seguridad en relación con la naturaleza de las funciones que desempeñan.*

*Sin duda, la documentación solicitada podría resultar de valor y utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas, quienes podrían actuar en contra de determinada persona o grupo de personas servidoras públicas de este Alto Tribunal.*

*En cuanto a la prueba de daño, tenemos lo siguiente:*

*I. De acuerdo con lo anterior, la difusión de la documentación solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable, dado que constituye información que en su conjunto, se relaciona con la estrategia que se implementa para la seguridad de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal y de cualquier persona que se encuentre en sus inmuebles, puesto que a partir de la divulgación de cualquier dato que pudiera darse sobre esos documentos, se podrían afectar las medidas adoptadas para velar por su seguridad, haciendo vulnerable o nula la estrategia de protección institucional ante cualquier ataque que trate de neutralizar e incluso superar la capacidad de reacción y acciones preventivas, y podría ser utilizada por personas o grupos con intenciones delictivas en contra de las personas cuya vida, seguridad y salud se pretende proteger.*

*II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de dicha documentación, supera el interés general de que se difunda, puesto que, si bien la documentación solicitada podría reflejar el uso de recursos públicos, así como las acciones que se implementan para la seguridad de las personas, el bien que se tutela al reservarla es superior, al tratarse de la vida, la seguridad y la salud de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal y de cualquier persona que se encuentre en sus inmuebles.*

*III. Por lo anterior, la reserva es proporcional y resulta el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio al interés público, pues se clasifica información concreta y documentos que contienen la estrategia de*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*seguridad (contratos para la prestación de servicios de seguridad y custodia de los inmuebles), sin que exista una clasificación general o absoluta de expedientes o documentos diversos.*

*Por lo anterior, se considera que el pronunciamiento sobre la información solicitada debe ser clasificada como reservada, con fundamento en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un periodo de 5 años. Lo anterior, de conformidad con lo determinado por el Comité de Transparencia en casos análogos.  
[...]"*

**V. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Mediante oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/5225/2023 de dos de octubre de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

**VI. Acuerdo de turno.** Por acuerdo de dos de octubre de dos mil veintitrés, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**VII. Ampliación del plazo de respuesta.** En sesión de cuatro de octubre de dos mil veintitrés, el Comité de Transparencia autorizó la ampliación del plazo ordinario de respuesta en la presente solicitud de información.

## CONSIDERANDO:

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**II. Análisis de la solicitud.** Como se advierte en los antecedentes, la persona solicitante requiere los contratos para la prestación de servicios de seguridad y custodia de los inmuebles de este Alto Tribunal, del periodo comprendido entre el 1 de enero de 2019 a 31 de diciembre de 2022.

Al respecto, la DGS señala que la información solicitada es reservada, de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia, por los motivos siguientes:

1. La difusión o acceso a la información solicitada pondría en riesgo la vida, la seguridad y la salud de las personas servidoras públicas y personas visitantes a los inmuebles de este Alto Tribunal, al referir y estar vinculada con la **estrategia que se implementa para garantizar la seguridad de las personas e instalaciones.**
2. Se podrían afectar las medidas adoptadas para velar por la seguridad, haciendo vulnerable o nula la estrategia de protección institucional ante cualquier ataque que trate de neutralizar e incluso superar la capacidad de reacción y acciones preventivas; además, podría ser utilizada por quienes tuvieran intenciones delictivas y actuaran en contra de las personas cuya vida y seguridad se pretende proteger.
3. Así, el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de dicha documentación, supera el interés general de que se difunda, puesto que, si bien la documentación solicitada podría reflejar el uso de recursos públicos, así como las acciones que se implementan para la seguridad de las personas, el bien que se tutela al reservarla es superior, al tratarse de la vida y la seguridad de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, así como de cualquier persona que se encuentre en sus inmuebles.
4. Lo anterior, con motivo de que se daría a conocer una parte del desarrollo de estrategias para los servicios de seguridad, sus procedimientos de operación, planeación y ejecución de los dispositivos y políticas



encaminadas a preservar la seguridad de las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de cualquier persona que se encuentre en sus inmuebles.

5. Aunado a que la información relativa a los insumos, preparación, elementos, bienes y modalidades que conforman la estrategia integral de seguridad, refleja la capacidad táctica del ente estatal para mantener la integridad de sus miembros y de las personas que con ellos interactúan, por lo que el acceso a la misma, ya sea de manera conjunta o desagregada, podría comprometer la capacidad de reacción y acciones para prevenir y enfrentar hechos que pudieran vulnerar la seguridad e integridad de estas personas.

Para ello, señala algunas resoluciones del Comité de Transparencia en las cuales se han emitido pronunciamientos respecto de información semejante a la solicitada<sup>1</sup>.

Para determinar si es correcta o no la clasificación que hizo la DGS se tiene presente que, en términos del artículo 100, último párrafo, de la Ley General de Transparencia<sup>2</sup>, en relación con el diverso 17, párrafo primero del Acuerdo General de Administración 5/2015<sup>3</sup>, las personas titulares de las instancias que tienen bajo resguardo la información requerida son responsables de determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a la normativa aplicable.

En el caso específico, la DGS es el área que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para identificar aquella información que pudiera poner en riesgo la estrategia de seguridad de este Alto Tribunal, conforme a su ámbito de atribuciones, previsto en el artículo 28 del Reglamento Orgánico en Materia de

<sup>1</sup> CT-CI/A-3-2020, CT-CUM/A-9-2020, CTCUM/A-9-2020- II, CT-VT/A-45-2020, CT-CI/A-5-2021, CT-CUM/A-18-2022 derivado del diverso CT-VT/A-8-2022 y, CT-CI/A-5-2022.

<sup>2</sup> “**Artículo 100.** [...]”

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

<sup>3</sup> “**Artículo 17**

**De la responsabilidad de los titulares y los enlaces**

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información.

[...]”

Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>4</sup>; de tal suerte que es indispensable ponderar las razones expuestas por dicha instancia para determinar si procede o no confirmar la clasificación de la información solicitada como reservada.

Al respecto, la instancia vinculada señala que en términos del artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia<sup>5</sup>, la información requerida forma parte de las estrategias para los servicios de seguridad, procedimientos de operación, planeación y ejecución de los dispositivos y políticas encaminadas a preservar la seguridad, salud y vida de las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de cualquier persona que se encuentre en los inmuebles de ésta.

Aunado a que, los insumos, preparación, elementos, bienes y modalidades que conforman la estrategia integral de seguridad, refleja la capacidad táctica del ente estatal para mantener la integridad de sus miembros y de las personas que con ellos interactúan, de ahí que tenga el carácter de **reservado**.

<sup>4</sup> “**Artículo 28.** La Dirección General de Seguridad tendrá las atribuciones siguientes:

I. Elaborar, ejecutar y evaluar los programas de seguridad y protección civil, con la participación que corresponda a los órganos y áreas;

II. Proporcionar los servicios de seguridad a las personas servidoras públicas de la Suprema Corte, así como para preservar los bienes muebles e inmuebles y del acervo artístico e histórico de la misma;

III. Vigilar e inspeccionar para fines de seguridad, los inmuebles de la Suprema Corte ubicados en la Ciudad de México; y proponer la normativa que contenga los criterios y políticas en materia de servicios de seguridad en los inmuebles;

IV. Establecer, coordinar y mantener un sistema para el control de los ingresos en los módulos de acceso, de las personas servidoras públicas y personas usuarias de los servicios que son brindados en la Suprema Corte;

V. Coordinar con las diversas autoridades, instituciones y organizaciones de seguridad, protección civil y emergencia las acciones para la salvaguarda de personas y bienes, así como prestar la colaboración que se le requiera en casos de situaciones de riesgo o desastre;

VI. Coordinar con instituciones públicas de seguridad el flujo de información, para determinar las acciones en materia de seguridad y salvaguardar a las personas y bienes de la Suprema Corte;

VII. Proponer políticas y estrategias encaminadas a preservar el orden y la seguridad institucional;

VIII. Planear, establecer y ejecutar los dispositivos de seguridad en los diversos eventos y actividades, tanto locales como foráneos, normales y extraordinarios, de interés institucional;

IX. Brindar y coordinar, en el ámbito de su competencia, el apoyo logístico en el desempeño de comisiones y traslados a eventos de las Ministras y Ministros;

X. Controlar el acceso y la asignación de lugares de estacionamientos propios en los inmuebles de la Suprema Corte, y

XI. Coordinar y ejecutar las gestiones para contar con los equipos y materiales indispensables para el mejor desempeño de las funciones de seguridad.”

<sup>5</sup> “**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

[...]



Por tanto, su difusión haría vulnerable o nula la estrategia de protección institucional ante cualquier ataque que trate de neutralizar e incluso superar la capacidad de reacción y acciones preventivas, y podría ser utilizada por quienes tuvieran intenciones delictivas y actuaran en contra de las personas cuya vida y seguridad se pretende proteger.

En ese sentido, este órgano colegiado estima que procede la clasificación como **reservada** de la información solicitada, por materializarse el supuesto previsto en la fracción V del artículo 113<sup>6</sup> de la Ley General de Transparencia, ya que, la divulgación de la información razonablemente representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio al interés público.

Esta causa de reserva tiene el propósito de tutelar determinados bienes jurídicos frente a la divulgación de información que, por sí misma, podría poner en riesgo la seguridad e, inclusive, la vida de las personas, ya sea que se trate de información que pudiera alertar a grupos delictivos que podrían actuar en contra de determinadas personas, o bien, que la información revele aspectos o circunstancias específicas que colocaran a las personas en una situación vulnerable para su seguridad e, inclusive su vida.

Como punto de partida, se retoman algunas consideraciones que se sustentaron en el precedente CT-CI/A-5-2022<sup>7</sup>, respecto de diversos asuntos en los que se trataron temas similares, como son:

En la clasificación CT-CI/A-3-2020<sup>8</sup>, en el que se solicitaron los contratos de seguridad y de videovigilancia celebrados del 2017 al 30 de enero de 2020 (fecha de la solicitud), y se confirmó la clasificación como información reservada realizada por la DGS, en términos del artículo 113, fracción V, de la Ley General de

<sup>6</sup> “**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

[...].”

<sup>7</sup> En el que solicitaron los contratos y pagos por servicio de seguridad y/o vigilancia con los “Cuerpos Auxiliares del Estado de México mejor conocidos como CUSAEM” de dos mil dieciocho al quince de junio de dos mil veintidós. Disponible: [CT-CI-A-5-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-03/CT-CI-A-5-2022.pdf)

<sup>8</sup> Disponible <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-03/CT-CI-A-3-2020.pdf>

Transparencia, con motivo de que los referidos contratos de seguridad contienen información que, en su conjunto, permitirían conocer las estrategias que adopta la DGS para implementar la protección de cualquier persona que se encuentre en los edificios de la SCJN, así como de los propios edificios.

En ese sentido, se señaló que, es claro que la divulgación de cualquier dato que pudiera publicarse sobre esos documentos representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad y a la vida de las personas que pudieran encontrarse en las instalaciones del Alto Tribunal, es decir, no solo de los Ministros y las Ministras o de cualquier otra persona servidora pública, sino, en general, de cualquier persona que ingrese a tales inmuebles, por lo que, ante ello, no puede prevalecer el interés particular de la persona solicitante de conocer esa información.

En diverso precedente CT-CI/A-5-2021<sup>9</sup>, este Comité de Transparencia determinó que el simple pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de contrataciones con una persona moral implicaría dar a conocer aspectos de seguridad implementados, en su caso, por este Alto Tribunal, de ahí que se clasificó como información reservada.

De igual manera, en la resolución CT-CUM/A-15-2022<sup>10</sup>, este órgano colegiado sustentó, con base en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia, que debe prevalecer la reserva de la información consistente en: i) el número de elementos que están a cargo de proteger la seguridad de las y los Ministros; ii) si alguna “dependencia del Gobierno Federal o Estatal proporciona este tipo de elementos”, y iii) si existe algún convenio o contrato firmado con alguna empresa privada para que brinde ese servicio, porque son datos que se refieren a la capacidad de reacción y estrategias implementadas para prevenir y enfrentar potenciales hechos que vulneren la seguridad e integridad de las personas y tiene una relación directa con estándares de seguridad y protección que permanecen vigentes.

<sup>9</sup> <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-07/CT-CI-A-5-2021.pdf>

<sup>10</sup> <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-05/CT-CUM-A-15-2022.pdf>



Además, en la resolución CT-CUM/A-18-2022<sup>11</sup>, se determinó que los datos relativos a la institución de servicios de seguridad, pública o privada, que presta el servicio de seguridad, el tiempo de prestación del servicio y el presupuesto destinado (costo), tienen un nivel de especificidad que revelan o pueden dar lugar a revelar, aislada o conjuntamente con otros datos, una parte de la estrategia implementada por la DGS encaminada a preservar la seguridad, salud y vida de las y los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por ello, se confirmó la reserva de esa información, con fundamento en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia.

Ahora bien, en el presente caso, conforme a lo manifestado por la instancia requerida y teniendo en cuenta los argumentos expuestos por este Comité de Transparencia en los precedentes que se han citado, se determina que el pronunciamiento sobre los **contratos para la prestación de servicios de seguridad y custodia de los inmuebles de este Alto Tribunal, del periodo comprendido 1 de enero de 2019 a 31 de diciembre de 2022**, solicitados, concierne a datos estrechamente vinculados con los procedimientos de operación, planeación y ejecución de los dispositivos y políticas encaminadas a preservar la seguridad e integridad de las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de cualquier persona que se encuentre en los inmuebles.

Por tanto, se **confirma** que se trata de **información reservada** conforme al artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia, pues no obstante que se refiera a información de un periodo concreto anterior (1 de enero de 2019 a 31 de diciembre de 2022), por sí misma, representa razonablemente un riesgo a la estrategia institucional que se despliega para seguridad de las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de cualquier persona que se encuentre en los inmuebles de ésta, por referirse a la capacidad de reacción y estrategias implementadas para prevenir y enfrentar algún hecho que vulnere su seguridad e integridad, que continúa considerándose en la adopción de mejores

<sup>11</sup> <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-05/CT-CUM-A-18-2022.pdf>

prácticas, y tiene una relación directa con estándares de seguridad y protección que todavía permanecen vigentes.<sup>12</sup>

**Análisis específico de la prueba de daño.** En el caso particular, la reserva se actualiza también desde la especificidad que, en la aplicación de la prueba de daño, disponen los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia, pues el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información solicitada es mayor al interés público de su publicidad, puesto que se potencializa un riesgo en contra de las y los servidores públicos de este Alto Tribunal, incluso de otras personas, que ha sido valorado por el área técnica competente (DGS), de modo que, en el presente caso, debe prevalecer y garantizarse la seguridad de tales personas sobre el derecho de acceso a la información.

Además, la limitación del derecho de acceso a la información resulta proporcional, toda vez que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un probable perjuicio en los bienes constitucionalmente protegidos: la seguridad y la vida de las y los servidores públicos de este Alto Tribunal, incluso de otras personas.

Por las anteriores razones, lo procedente es **confirmar la clasificación** de la información solicitada, con fundamento en la fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia.

En similares consideraciones se determinó en los precedentes citados, clasificación CT-CI/A-5-2022, y cumplimiento CT-CUM/A-18-2022.

**Plazo de reserva.** Es preciso tener en cuenta que el artículo 103, párrafo tercero, de la Ley General Transparencia establece que, al clasificar la información con carácter de reservada, es necesario fijar un plazo de reserva.

---

<sup>12</sup> En similares consideraciones se determinó en el precedente **CT-CUM/A-15-2022**, en el que se solicitó la ampliación del plazo de reserva respecto de la información sobre: **seguridad y vigilancia de los integrantes del Pleno de este Alto Tribunal**, en específico, sobre el número de elementos que están a cargo de proteger la integridad física de los Ministros, nombre de la dependencia del Gobierno Federal o Estatal que proporciona esos elementos, y si existe algún convenio o contrato signado con alguna empresa privada para que brinde ese servicio. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-05/CT-CUM-A-15-2022.pdf>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En ese sentido, como ya se señaló, conforme a los artículos 100 de la misma Ley, 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 17 del Acuerdo General de Administración 5/2015, es competencia de las personas titulares de las instancias que tienen bajo su resguardo la información solicitada, clasificarla conforme a la normativa aplicable y, en su caso, señalar el plazo de reserva. En el asunto que nos ocupa, la DGS manifestó que el periodo de reserva sería por 5 años.

En este contexto, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, así como a los bienes constitucionalmente protegidos en la fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, esto es, la integridad, la vida y la seguridad de las y los servidores públicos de la SCJN, incluso de otras personas, es que se confirma que el plazo de reserva de la información será por cinco años, conforme a la regla general establecida en el segundo párrafo, del artículo 101<sup>13</sup>, de la mencionada Ley, en la inteligencia de que una vez transcurrido el plazo, será necesario volver a analizar si subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se confirma la clasificación como reservada de la información solicitada, en los términos de esta resolución.

**Notifíquese** a la persona solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

---

<sup>13</sup> Artículo 101. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

[...]

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

"Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte."

RHQ/AGU